



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-14/2018

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN/actor:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.** En atención al oficio ITAIPBC/CJ/217/2018, de doce de abril de dos mil dieciocho¹, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, da vista al Instituto Electoral del incumplimiento del PAN a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 160, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, instauró procedimiento sancionador ordinario en contra de dicho partido político; procedimiento al que se le asignó la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/27/2018.
- 1.2. **RESOLUCIÓN.** El diecinueve de julio, el Consejo General aprobó la resolución número veinticinco, relativa al procedimiento sancionador ordinario anteriormente señalado, mediante la cual impuso al PAN una sanción consistente en amonestación pública, por considerar que se acreditó el cumplimiento extemporáneo en la publicación y actualización de información pública fundamental en materia de transparencia.
- 1.3. **RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El quince de agosto, el PAN interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución número veinticinco recaída al expediente IEEBC/UTCE/PSO/27/2018, y una vez recibido en este Tribunal, se le asignó la clave de identificación RI-14/2018 y fue turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Inconformidad**, en atención a lo dispuesto en los

¹ Las fechas que se citan en este acuerdo corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local.

3. IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral local que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: *“Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”*; ello porque considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es extemporánea.

Sostiene lo anterior, al considerar que el recurrente se hizo sabedor del acto impugnado por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, al haber estado presente en la séptima sesión ordinaria de diecinueve de julio, fecha en que se discutió y aprobó la resolución número veinticinco que se recurre, siendo el caso, que el plazo que tenía para interponer el presente medio de impugnación feneció el nueve de agosto, y no obstante ello, lo presentó hasta el quince de dicho mes. Además, afirma que tuvo todos los elementos para quedar enterado de su contenido.

Para este Tribunal, se configura la causal de improcedencia invocada por el Consejo General, en atención a lo siguiente:

El artículo 295 de la Ley Electoral local, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 294, en sus párrafos segundo y tercero, establece la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de

aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate y cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de Ley².

De manera particular, es importante señalar que en términos del numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral local, **se entenderá notificado** el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano del Instituto Electoral lo haya emitido; disposición que resulta acorde con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria por disposición del numeral 8 de la propia Ley Electoral local³.

Dicho conocimiento, se identifica como “notificación automática” en términos de las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001, emitidas por la Sala Superior⁴, respectivamente, que establecen que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Sin embargo, añade que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola

² Es preciso señalar que las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado. Así lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-57/2018. Las resoluciones y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx/>.

³ **Artículo 30.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

⁴ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Criterio que sigue vigente, como puede advertirse de la opinión emitida por la Sala Superior, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, respecto del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en que señaló que dicho precepto, para considerarlo constitucional, debe interpretarse en el sentido de que además de la presencia de los representantes, durante la sesión en que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. De esta manera, el partido político estará en aptitud de decidir libremente si hace valer o no los medios de impugnación que la ley le confiere.

Figura de la que se confirmó su actualización en los expedientes SUP-JRC-57/2018 y SCM-JDC-274/2018 y sus acumulados, añadiendo al efecto, que el proyecto de acuerdo no debe sufrir modificación alguna durante la sesión.

Sobre las bases legales y jurisprudenciales antes expuestas, es inconcuso que en el caso concreto operó la notificación automática prevista en el artículo 88 de la Ley Electoral local, toda vez que como lo señala la responsable, el actor estuvo presente, a través de su representante suplente, en la sesión ordinaria en que se discutió y aprobó el ahora acto impugnado, y previo a ello tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, mismo que no fue modificado durante la referida sesión, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

En efecto, primeramente debe decirse que del oficio IEEBC/CGE/1241/2018, en que se convocó al actor a la séptima sesión ordinaria del Consejo General, se advierte como punto número 6 del orden del día: “*Resoluciones número **Veinticinco, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho** que presenta la **Comisión de Quejas y Denuncias**, relativas a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/27/2018, IEEBC/UTCE/PSO/29/2018, IEEBC/UTCE/PSO/31/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/39/2018, respectivamente*”; oficio en que se hizo constar que se anexaron a la convocatoria “*los documentos que sustentan los asuntos a tratar en el orden del día*”.

Cabe precisar, que previo a la convocatoria de mérito, mediante oficio IEEBC/CQD/207/2018, ya la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, convocó al PAN, a través de su representante propietario, a la sesión de dictaminación que tuvo lugar el doce de julio, cuyo punto número tres del orden del día fue: “*Proyecto de resolución número Veinticinco, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/27/2018*”.

Documentales que obran en autos del principal, en copia certificada, y a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, y que adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de que el actor tuvo a su alcance el contenido de los documentos que se trataron en la sesión ordinaria de diecinueve de julio, como lo fue el proyecto de resolución número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

veinticinco objeto de impugnación; conocimiento que además se afirma, al considerar que no es una cuestión controvertida ni desvirtuada de forma alguna por el actor.

Ahora bien, con la lista de asistencia a la sesión ordinaria que nos ocupa, se puede constatar la presencia del actor a la misma, a través de su representante suplente, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, ya que seguido del nombre aparece una rúbrica en el correspondiente apartado de firmas, lo que corrobora lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado: *“A efecto de robustecer lo anterior, se ofrece prueba documental de la lista de asistencia a la citada sesión ordinaria en la que consta la firma del representante suplente del Partido Acción Nacional, C. JUAN CARLOS TALAMANTES VALENZUELA.”*

Acorde con lo anterior, con la copia certificada del *“Proyecto de Acta de la Versión Estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria”*, que obra en autos, se puede advertir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hizo constar la asistencia del referido representante suplente del PAN, por lo que se estima que el actor tomó conocimiento de manera fehaciente del acuerdo impugnado; versión de la que además se desprende, que no obstante que el proyecto de resolución número veinticinco se sometió a discusión, no sufrió modificación alguna en la referida sesión.

Medios probatorios que obran en autos del principal, en copia certificada, y a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, y que adminiculados entre sí, hacen prueba plena de que el actor estuvo presente en la séptima sesión ordinaria de diecinueve de julio.

Sobre las bases expuestas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral local, ya que éste feneció el nueve de agosto, y no obstante ello se presentó hasta el quince posterior, como se

advierte del sello de recibido por parte del Instituto Electoral, que se contiene en la demanda.

Lo anterior es así, porque si el acto reclamado se produjo el diecinueve de julio, fecha en que se celebró la sesión ordinaria del Consejo General, y en la que estuvo presente el representante del PAN, consecuentemente a partir del día siguiente, es decir, el veinte comenzó a correr el plazo de cinco días para la interposición del recurso, el cual concluyó el nueve de agosto, considerando que al no encontrarnos en proceso electoral, sólo se computan los días hábiles, y además, que en términos del Punto de Acuerdo relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS PERÍODOS VACACIONALES DE LOS AÑOS 2017 Y 2018, ASÍ COMO LOS DÍAS DE ASUETO DEL AÑO 2018, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”**, que obra agregada en autos en copia certificada y a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, se estableció que del veintitrés de julio al tres de agosto serían días inhábiles para el goce del primer periodo vacacional, reanudando labores el seis de agosto; por lo que, el nueve del último mes en cita feneció el plazo de referencia.

Sirve de sustento a lo señalado, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES**, citada anteriormente, de la que se puede leer que cuando el representante de partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, se concluye que el presente asunto debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral local, ya que fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose con ello, la extemporaneidad que aduce la responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**